



INFRACCIONES Y SANCIONES
FUTBOL 7 Femenina

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 2.- Grado de consumación.

1.- Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 3.- Tipos de sanciones.

1.- Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- Multa o sanción de carácter económico.
- Amonestación pública
- Amonestación
- Suspensión por partidos
- Suspensión por tiempo determinado.
- Deducción de puntos en la clasificación
- Pérdida del partido
- Exclusión de la competición
- Inhabilitación
- Privación de licencia

2.- Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento.

Artículo 4.- Las multas o sanciones de carácter económico.

1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Ordenamiento.

Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones de carácter aficionado con licencia.

Artículo 5.- La suspensión por tiempo determinado.

La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el presente Código Disciplinario.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Artículo 6.- Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

- 1.- La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categorías y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase y torneos de copa.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, las de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el presente Código Disciplinario.

- 2.- La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicara, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el presente Código Disciplinario.

3.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la sede en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

4.- Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, quedando interrumpida la prescripción, que solo correrá si el club no participase en la competición.

Artículo 7.- La sanción de pérdida del encuentro.

1.- En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos.

Tratándose de la infracción, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

Artículo 8.- Deducción de puntos de la clasificación.

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos que deban deducirse en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 9.- El quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas.

1.- Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 7 del presente Código Disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

Artículo 10.- Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

1.- Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza, serán sancionados con una o varias de la siguiente sanción:

- Privación de licencia con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

Artículo 11.- Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

1.- Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, se impondrá, una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 12.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

1.- En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, graves o leves serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro
- Deducción de tres puntos en la clasificación
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia de infracciones muy graves.

Artículo 13.- Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

1.- Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.

b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio o cualesquiera de los que intervengan en el partido.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentas, racistas, xenófobas, discriminatorias o intolerantes.

e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.

f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2.- También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atentes gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenófoba, la intolerancia y la violencia.

Artículo 14.- Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores, de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

1ª) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 15.- Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1ª) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 16.- Predeterminación de resultados.

1.- Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo:

a) Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además de deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido.

b) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponente no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2.- Los que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados a y b, sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.

3.- El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de seis puntos, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

4.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas al igual que perdería el derecho de reclamar la fianza entregada.

Artículo 17.- Alineación indebida.

1.- En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros el equipo eliminado perdería el derecho a recibir el dinero de la inscripción y de la fianza, en concepto de gastos de gestión.

3.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computara para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente

4.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Artículo 18.- La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerara perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computara el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2.- En el supuesto de una tercera incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.

b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

4.- Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

Artículo 19.- Suspensión de partidos por no comparecer con la antelación necesaria.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

Artículo 20.- Retirada del terreno de juego.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo y/o suspensión del partido por parte de un miembro de la Competición, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente ordenamiento.

Artículo 21.- Autorización.

Todos los participantes, autorizan a la organización a facilitar los datos personales de cada uno de los participantes, a las competencias oficiales en el caso de requerimiento por causas antideportivas .

Artículo 22.- Impago de la inscripción

El club que incumpla en una misma temporada, la obligación de abonar los honorarios de inscripción en los plazos marcados por la organización, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 18 del presente ordenamiento, perdiendo el total de los honorarios ya pagados hasta ese momento.

Artículo 23.- Actos de agresión durante el partido en juego.

1.- Se sancionará con suspensión de dos a tres años, al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho de lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

2.- Si los agredidos fuesen el árbitro principal, los asistentes o el cuarto árbitro, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

CAPITULO TERCERO

Artículo 24.- Incentivos extradeportivos.

1.- La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr u obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses y 30€ a las personas que hubiesen sido responsables.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 25.- Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

1.- Los responsables de los hechos que define el artículo 17 serán sancionados con suspensión de cinco a diez semanas.

2.- Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Artículo 26.- Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con pérdida de tres puntos.

Artículo 27.- Alteración de las condiciones del terreno de juego.

1.- Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, el club de que se trate será sancionado con multa de los daños causados, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses, multa por la cantidad de la reposición de lo causado..

2.- Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de los daños causados y se amonestará públicamente a los responsables directos.

Artículo 27 Bis.- El incumplimiento de las Resoluciones de los órganos deportivos.

El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité de C.D. LUAL-SPORT, considerando como infracción de carácter grave y se impondrá, las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años de al menos cuatro encuentros.
- Deducción de puntos en la clasificación final de tres a seis puntos.

Artículo 28.- Incumplimiento de decisiones Organizativas.

1.- El incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos y obligaciones reglamentarias que dicten los órganos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Deducción de tres puntos en la clasificación final.

Artículo 29.- Celebraciones.

1.- El futbolista que, con ocasión de haber conseguido un gol o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, alce su camiseta y exhiba cualquiera clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos que expresen insultos, faltas de respeto, signos xenófobos o racistas, será sancionado como autor de una falta grave con cinco partidos.

2.- En el supuesto de que se produjera reincidencia en esta clase de infracción en el transcurso de la misma temporada de que se trate, se le impondrá el correctivo de suspensión de diez a quince partidos.

Artículo 30.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 31.- Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 32.- Coacciones y amenazas.

Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior, salvo si se considera infracción de entidad mayor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 33.- Producirse con violencia leve hacia los árbitros.

Agarrar, empujar o zarandear o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce.

Artículo 34.- Producirse de manera violenta hacia un adversario.

Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con la suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 35.- Agresiones.

1.- Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloroso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

2.- Se sancionará con suspensión de seis a quince cuando se origine lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

Artículo 36.- Agresión contra árbitros y autoridades deportivas.

1.- Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2.- La sanción será por tiempo de seis meses a un año, si el ofendido aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Artículo 37.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos, aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Artículo 38.- Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como provocar una tangana con agresiones tanto físicas como verbales y se califiquen por la organización como leves, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será apercibido, con la expulsión del campeonato en caso de reincidencia.

Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como provocar una tangana con agresiones tanto físicas como verbales y se califiquen por la organización como graves, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con la pérdida de un punto en la clasificación o pérdida del partido en caso de ser eliminatorio y apercibimiento de expulsión o prohibición de asistencia de su público al evento deportivo.

Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como provocar una tangana con agresiones físicas y se califiquen por la organización como muy graves, el club responsable será expulsado de la competición, sin derecho a ninguna indemnización ni devolución de cuota alguna.

De igual manera se tratará como falte grave cuando se realicen acciones que inculpan, el protocolo COVID-19, el comité anti COVID será quien apruebe la sanción a propuesta de la organización.

Artículo 39.- Duplicidad de licencias.

1.- El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal incumplimiento se iniciará en la fecha que su equipo dispute el primer partido oficial de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 40.- Menosprecio o desconsideración.

Sanción pecuniaria para los clubes en el marco de las competiciones no profesionales de apercibimiento de sanción, multa económica en caso de ser reincidencia.

Artículo 41.- Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva, la sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

CAPÍTULO CUARTO

Artículo 42.- Alteraron del orden del encuentro de carácter leve.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan tales hechos y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con apercibimiento de sanción.

Artículo 43.- amonestaciones con ocasión de los partidos.

1.- Se sancionará con amonestación y **dos minutos fuera del campo sin poder ser repuesto por otro jugador :**

- a) Juego peligroso
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto.
- d) Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, asistentes, cuarto o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
- i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por C.D. LUAL-SPORT, determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 44.- Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1.- No existe ningún tipo de sanción por la acumulación de tarjetas amarillas.

Artículo 45.- Doble amonestación con ocasión de un partido.

1.- Cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor con tarjeta azul, éste no será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor.

2.- Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

Artículo 46.- Expulsión directa.

1.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido en caso de ser tarjeta roja **y no tendrá sanción en el caso de ser tarjeta azul**, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos dos partidos.

2.- Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión.

Artículo 47.- Juego peligroso.

Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 48.- Insultos, amenazas y provocaciones.

Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 49.- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.

Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes..

Artículo 50.- Actos de provocación.

1.- Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2.- Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que el autor material del hecho.

Artículo 51.- Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 52.- Protestas al árbitro.

Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 53.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 54.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirían en suspensión de hasta cuatro partidos, aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve

Artículo 55.- Violencia en el juego.

Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 56.- Simulación.

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con amonestación.

Artículo 57.- Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos y obligaciones reglamentarias.

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el

presente Ordenamiento de inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido.

Artículo 58.- Revisión de las decisiones arbitrales.

1.- Cuando un jugador, técnico o delegado cometan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.